

Acceso a la Justicia y Debido Proceso. Una propuesta para la nueva Constitución

**Claudio Fuentes Maureira, Ricardo Lillo Lobos
y Macarena Vargas Pavez**

1. Claudio Fuentes es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales. Master of the Science of Law (J.S.M.), Stanford University. Doctor of the Science of Law, Stanford University. Ricardo Lillo es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales. LL.M. in Public Interest Law and Policy, University of California Los Angeles (UCLA). Doctor of Juridical Science (S.J.D), University of California Los Angeles (UCLA) y Doctor en Derecho, Universidad Diego Portales. Macarena Vargas es profesora y directora del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales. Magister en Políticas Públicas, Universidad de Chile. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.




CENTRO DE DERECHOS
HUMANOS **udp**

FACULTAD DE DERECHO

contexto 

Resumen

La Constitución Política de 1980 presenta una regulación normativa de las garantías constitucionales procesales que es problemática por diversos motivos . Uno de ellos es la ausencia de una consagración expresa del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, así como de otras garantías procesales. En relación con el derecho a un debido proceso se identifican dificultades en el uso de las expresiones “proceso previo legalmente tramitado” y “procedimiento y



justos”, que han generado interpretaciones tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial que ponen énfasis solo en el cumplimiento de las formas y requisitos legales, sin atender a **lógicas** de ponderación y proporcionalidad, propias de los derechos fundamentales. Por otra parte, la formulación utilizada no permite distinguir el alcance de la garantía, pues pareciera dar a entender que opera de la misma manera para todo tipo de procedimientos, lo que difiere de los estándares que se han desarrollado a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 😊

Luego de identificar y analizar los aspectos

problemáticos antes mencionados, en esta minuta se propone una redacción que busca la consagración explícita del derecho de acceso a la justicia y la corrección de las deficiencias detectadas en materia de debido proceso.

Palabras

Clave: acceso a la justicia, debido proceso, garantías judiciales, tutela judicial efectiva.

Introducción

La ausencia de una consagración del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es una de las omisiones más graves de la Constitución Política de 1980 en materia de derechos de corte procesal. Esta garantía, íntimamente relacionada con el derecho a un debido proceso, cumple un rol distinto que debe ser relevado y que debe ser considerado en el nuevo texto constitucional. Ello, pues cuando hablamos de acceso a la justicia nos referimos al derecho de todas y todos a acudir al sistema de justicia a obtener una respuesta estatal que, en caso de ser favorable, pueda ser efectivamente cumplida

Este déficit constitucional ha generado diversos problemas de interpretación y aplicación práctica de este derecho. Uno de los más frecuentes es la tendencia a circunscribir el amplio margen de acción y desarrollo del acceso a la justicia a la exigencia estatal de contar con asesoría jurídica para quienes no puedan procurarse una defensa letrada por sí mismos,² todo basado en lo dispuesto en el artículo 19 n.º 3 inciso 3. Este enfoque no solo reduce la acción del acceso a la justicia, sino que incurre en un error al confundir este derecho con una de las dimensiones del derecho a la defensa.³

Por estas razones, el texto de artículo que se propone hacia el final de esta minuta incluye en forma expresa la consagración del derecho de acceso a la justicia en el punto 1, con el fin de destacar su relevancia en la protección de los derechos de las personas.

En relación ahora con el debido proceso, uno de los déficits de su regulación se observa en la nomenclatura utilizada en la actual carta magna. Allí se usa la expresión “proceso previo legalmente tramitado”. En efecto, ello ha generado interpretaciones que, por un lado, entienden que basta para cumplir con esta garantía el cumplimiento de los trámites establecidos por la ley versus otro enfoque que pone el acento en la forma de garantizar el derecho al debido proceso en la práctica. La primera lectura resulta

-
2. VANDERSCHUEREN (2005) 220 p.; BATES (2005) 92 p.; CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (2008) pp. 175-206; CORREA y BARROS (1993) 295 p.
 3. VARGAS (2019) pp. 233-252

problemática a la luz de la dogmática de los derechos fundamentales, ya que pone énfasis solo en el cumplimiento de las formas y requisitos legales, sin atender a lógicas de ponderación y proporcionalidad, propias de todos los derechos fundamentales.

En esta misma línea de déficits en la regulación conceptual se observan problemas de interpretación de la actual cláusula a raíz de la expresión “procedimiento y una investigación racionales y justos”, sin recoger las formulaciones que se contienen en tratados internacionales y otras constituciones como “debido proceso”, “garantías judiciales”, “proceso justo” o “proceso equitativo”. Lo anterior no ha hecho sino generar discusiones tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial acerca de su significado creando confusión al momento de su aplicación.

Esta formulación tan amplia tampoco distingue el alcance de la garantía, es decir, da a entender que esta opera de la misma manera en todo tipo de procedimientos (penales, civiles, de familia, laborales, administrativos, entre otros). Esto difiere de la realidad que se plantea en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde se reconocen importantes diferencias en el ámbito de aplicación de esta garantía, admitiendo distintos niveles de protección según el tipo de procedimientos donde ella se aplica y las garantías específicas en cuestión. Esta falta de claridad no permite identificar un núcleo mínimo de garantías específicas del debido proceso aplicable a todo tipo de procedimientos.

Un segundo aspecto problemático de consagración del debido proceso en la Constitución de 1980 dice relación con la omisión de algunas dimensiones específicas que componen esta garantía. Se ha señalado por nuestra doctrina procesal que el reconocimiento que la Carta Fundamental hace de esa garantía es muy exiguo.⁴ Ello, pues el artículo 19 n° 3 solo se refiere a algunas de las dimensiones de este derecho y, en algunos casos de manera parcial, dejando fuera otras varias garantías tradicionalmente consideradas en tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, no hay mención alguna al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la igualdad de armas

4. TAVOLARI, 1994; CAROCCA, 1997; SILVA, 2014

igualdad procesal y el derecho a ser juzgado por un juez/a independiente e imparcial y, en otros casos, si bien se reconocen ciertos derechos ello se hace de manera parcial o de manera unidireccional. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho a la defensa que solo recoge una de dimensiones, esto es, contar con abogado/a, olvidando otras igualmente importantes como las condiciones para el ejercicio efectivo de la defensa y la intervención en proceso. Algo similar se advierte en la regulación del derecho a ser juzgado por un juez/a natural o predeterminado por la ley, el cual queda circunscrito solo a casos de orden penal.⁵

Fundamentación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En general, los tratados internacionales de derechos humanos no contienen una definición expresa de lo que debemos entender por acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. La delimitación de su contenido es el resultado de una construcción jurisprudencial y doctrinaria, que surge principalmente como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 8 y 25)⁶, conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica y de la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos.

En el ámbito interamericano el caso Cantos vs. Argentina de 2002 provee de importantes elementos. Allí se establece que tanto el artículo 8.1 como el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica consagran el derecho de acceso a la justicia, imponiendo a los Estados obligaciones negativas y positivas. En el primer caso, la Corte señala que “que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos” y, en el segundo, se sostiene que los Estados deben “conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Se señala, además, que la garantía de un recurso efectivo

5. Véase VARGAS y FUENTES, 2018, pp. 152 – 180.

6. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (...)”.

Al igual que el derecho de acceso a la justicia, la noción de debido proceso es el resultado de una construcción dogmática y jurisprudencial que se construye a partir tratados internacionales. Al artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica se suma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14),⁷ y de la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos.

Estos tratados internacionales tampoco contienen una definición expresa de lo que debemos entender por debido proceso. Se trata de una noción compleja conformada por múltiples sub-derechos o garantías, cada una de ellas con sus propios contenidos y exigencias y a la vez compuesta por estándares abiertos y mínimos (no por reglas), lo que exige a los tribunales nacionales e internacionales desarrollar un trabajo argumentativo para determinar el alcance y contenido de este derecho.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) a través de su jurisprudencia ofrece elementos y criterios que permiten construir una noción de debido proceso amplia, flexible y aplicable a distintos tipos de asuntos. Así, en el Caso Yatama vs. Nicaragua 2005, la Corte IDH se refiere a este derecho como aquel “conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales ... a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar a sus derechos”⁹. La Opinión Consultiva OC-9/87 de 1987 sobre garantías judiciales en estados de emergencia complementa esta idea, al señalar que el debido proceso “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.¹⁰

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

7. Artículo 14: “Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial”.

8. Véase VARGAS y FUENTES, 2018, pp. 146 – 151; DUCE, MARÍN y RIEGO, 2008, pp. 19 – 26.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005

A la luz de los fallos de la Corte IDH, de distintos informes, opiniones consultivas y/u otros documentos se desprenden estándares internacionales exigibles al Estado chileno. A continuación, se analizan brevemente algunos de ellos.

a) La igualdad de todas las personas ante los tribunales o igualdad de armas

Este derecho asegura a las partes de una causa similares oportunidades y derechos procesales, de manera que no existan diferencias sustanciales entre ambas, garantizando así que cada una pueda presentar su caso de manera razonable. Ello ocurre también a propósito de las cargas, deberes y obligaciones procesales. Finalmente, implica que los jueces/zas no pueden tomar decisiones sin escuchar ambas partes en el marco del proceso judicial en que éstas se enfrentan.

b) El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Este derecho busca establecer parámetros para que la tutela de los derechos de las personas sea eficaz, impidiendo que esta se vuelva inútil e ilusoria. El antiguo adagio que dice “justicia tardía, no es justicia” refleja las exigencias que los sistemas de justicia deben cumplir en este ámbito, los que deben funcionar con ciertos niveles de eficiencia de manera de asegurar a todos sus ciudadanos no solo una solución, sino que una solución oportuna. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador de 1997, la Corte IDH sostuvo que la noción de plazo razonable “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.¹¹

b) El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Esta garantía alude, por una parte, a la independencia judicial entendida como el derecho de los justiciables a que el juez/a que resolverá su caso lo haga sin injerencias o presiones externas (de otros poderes del Estado)

11. Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

o internas (de superiores jerárquicos al interior del Poder Judicial). Se busca que los jueces/zas puedan tomar sus decisiones en forma libre con sujeción únicamente a los méritos del proceso.

Por otra parte, alude la imparcialidad judicial como derecho de los justiciables que busca que -al momento de fallar- los jueces/zas lo hagan sin tener interés directo en los resultados del proceso ni una posición previa o de preferencia por alguna de las partes. En el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela de 2009, la Corte IDH estimó que con esta exigencia se persigue que el magistrado/a “cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”.¹² Ahora bien, a los jueces/zas les es exigible una doble dimensión de imparcialidad, en primer lugar, una de carácter subjetiva que se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente en la ausencia de prejuicios a la hora de fallar y, en segundo lugar, una de carácter objetivo que alude a la existencia de elementos que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas acerca de la parcialidad de la persona del juez/a.

Ello se observa en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela de 2008, donde la Corte IDH sostuvo que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.¹³ En relación con la dimensión de la imparcialidad subjetiva, en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile de 2012, la Corte IDH reiteró que ésta debe ser presumida y que su examen debe hacerse en función de los intereses o motivaciones personales del juez/a en un determinado caso.¹⁴

d) El derecho a la defensa

Este derecho exige, primero que todo, que todas las personas tengan la oportunidad de intervenir activa y directamente en el proceso judicial en que se ven involucrados y donde se tomen decisiones que puedan afectar sus derechos.

-
12. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
 13. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 56.
 14. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 189.

Esta garantía se consagra en forma expresa en los numerales 8.2. letra a), b) y c) del Pacto San José de Costa Rica, de las cuales se desprende una serie de exigencias para los Estados miembros. La primera de ellas es que las partes comprendan a cabalidad de que trata el proceso en que se ven envueltos para que puedan defenderse adecuada y efectivamente, lo que supone, por ejemplo, contar con un traductor si ello es necesario (8.2 letra a) y tiempo para preparar sus descargos (8.2 letra c). La segunda exigencia se refiere a la posibilidad de contar con las herramientas y oportunidades para presentar dicha defensa, por ejemplo, en particular la presentación de alegaciones y pruebas durante el proceso. En este punto, en el Caso Norín Catrimán vs. Chile de 2014, la Corte IDH sostuvo que el derecho de contrainterrogar testigos constituye una “garantía mínima”,¹⁵ lo mismo que el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y el derecho de obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, bajo las mismas condiciones. Finalmente, es importante señalar que este derecho puede materializarse por medio de defensa técnica o letrada.

e) El derecho de todos los acusados/as de un delito a que se presuma su inocencia

Este derecho exige que no se pueda condenar a una persona sin que se haya desarrollado un proceso judicial con las debidas garantías donde se haya demostrado fehacientemente su responsabilidad.¹⁶ Si ello no ocurre, deberá declararla inocente. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Convención, nadie puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Esto significa que si hay prueba insuficiente o incompleta esa persona no puede ser condenada, sino que, por el contrario, debe ser absuelta.¹⁷

En el Caso Costa Calderón vs. Ecuador de 2005, la Corte IDH sostuvo que este derecho constituye el fundamento de las garantías constitucionales, del cual se deriva que no es posible privar de libertad al imputado/a, a menos que ello se realice para asegurar que no impedirá el

15. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile de 2014.

16. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 183.

17. *Ibíd.*

desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiría la acción de la justicia. De este modo, la prisión preventiva debe entenderse como una medida cautelar y su aplicación por plazos desproporcionados a personas cuya responsabilidad aún no ha sido determinada, puede llegar a implicar una violación a las normas de derecho internacional que consagran este derecho.¹⁹

f) El derecho a la impugnación de la condena criminal por un tribunal o corte superior de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos.

Este derecho supone el derecho de las partes a obtener la corrección de una sentencia condenatoria penal con el fin de que esta se enmiende o invalide por contener un vicio o error que causa agravio a los litigantes. En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de 2012, la Corte IDH sostuvo “que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”.²⁰ En ese fallo se establece también que “si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”.²¹

En el 2012 en el Caso Mohamed vs. Argentina, la Corte IDH entiende que este derecho se aplica, en términos generales, a las personas sometidas a una investigación y proceso penal y señala que este derecho que debe ser protegido “dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”.²² Por otra parte, en el mismo fallo, la Corte IDH sostuvo que “la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados”.²³

18. Caso Costa Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111.

19. *Ibíd.*

20. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

21. *Ibíd.*

22. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

23. *Ibíd.*

En este sentido, y de acuerdo con lo fallado en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina de 2013, la Corte IDH ha comprendido que este derecho se garantiza con independencia del régimen o sistema recursivo existente y de la denominación que se dé al medio de impugnación de la sentencia condenatoria que cada Estado parte establezca en el marco de su legislación procesal, pues lo relevante es que sea un mecanismo eficaz “para procurar la corrección de una condena errónea”.²⁴

Por último, en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile de 2014, la Corte IDH ha reiterado la idea de la eficacia protección de los derechos humanos al sostener que “no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido”.²⁵ Además, debe tratarse de un recurso que respete las garantías procesales mínimas, conforme al artículo 8 de la Convención y que el recurso “debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria”.²⁶

24. Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

25. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile de 2014.

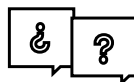
26. *Ibíd.*

Síntesis

Tan solo de manera reciente se ha consagrado expresamente el derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva de manera expresa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En cambio, su contenido es más bien el resultado de una construcción jurisprudencial y doctrinaria, que en el ámbito interamericano sobre de la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo reconoce principalmente que el Estado tiene obligaciones negativas y positivas, en el sentido de que estos no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales para la protección de sus derechos, pero que al mismo tiempo este debe generar las condiciones para que el recurso a la vía judicial sea efectiva. En este sentido, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.

La noción de debido proceso es también mayormente el resultado de una construcción dogmática y jurisprudencial que se construye a partir tratados internacionales, como el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la interpretación que de esas normas hacen los organismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En general, este desarrollo comprende al debido proceso como una institución jurídica de carácter complejo, conformada por múltiples sub-derechos o garantías -cada una de ellas con sus propios contenidos y exigencias y a la vez compuesta por estándares abiertos y mínimos (no por reglas)-, pero además de carácter amplia, flexible y aplicable a distintos tipos de asuntos.

Propuesta de texto constitucional



1. Toda persona que considere que los derechos consagrados por esta Constitución y el ordenamiento jurídico vigente han sido vulnerados, tiene el derecho de acudir al sistema de justicia para obtener una efectiva protección y reparación en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Toda persona tiene derecho a un proceso justo dentro de un plazo razonable, por un juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o en la decisión de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El proceso judicial será público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
3. En todo tipo de litigios en que se determinen derechos y obligaciones, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley:

- a) defenderse personalmente o ser asistido por un defensor/a de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor/a. La ley establecerá un sistema de asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.
- b) a contar del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c) a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- d) a ser asistido por el traductor/a o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

4. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad según la ley. Durante el proceso, todo inculcado/a tiene derecho, a las siguientes garantías mínimas:

- a) a ser asistido gratuitamente por el traductor/a o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) a ser recibir comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
- c) a ser asistido por un defensor/a proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado/a no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor/a dentro del plazo establecido por la ley;
- d) a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La confesión del inculcado/a solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- e) a recurrir del fallo ante juez/a o tribunal superior.

5. El inculcado/a absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

6. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia podrá ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido, según el procedimiento establecido en la ley.”